

Finca número: 6-A. Propietario, don Juan Muñoz Mayor. Párrafo: Las Puntillas. Superficie (metros cuadrados): 1.173. Destino actual: Terreno sin edificar. Término municipal: Ingenio.

Para dicho acto los interesados podrán hacer uso de los derechos que les están reconocidos en el antedicho artículo 52, tercero de la vigente Ley de Expropiación Forzosa. Si por causa de fuerza mayor no pudiera realizarse dicho acto, se entenderá que el mismo se realizará el primer día hábil siguiente, con igual horario.

De igual forma, los interesados y posibles titulares de derechos reales afectados podrán formular por escrito, ante esta Jefatura Provincial de Carreteras, sita en Las Palmas, calle Domingo J. Navarro, número 1, 2.º, hasta el momento del levantamiento de la referida acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar errores que se hayan producido al relacionar los bienes y derechos afectados.

Finalmente, los interesados deberán comparecer provistos del documento nacional de identidad y documentación acreditativa de la titularidad que corresponda.

Las Palmas de Gran Canaria, 28 de mayo de 1980.—El Ingeniero Jefe.—8.625-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

11622 RESOLUCION de 8 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera Marasia, S. A.», y su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera Marasia, S. A.», y su personal de flota, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 5 de mayo de 1980, suscrito por la representación de la Empresa y por la del personal de flota de la misma el día 22 de abril de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera Marasia, S. A.», y su Personal de Flota.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «NAVIERA MARASIA, S. A.», Y EL PERSONAL DE FLOTA DE LA MISMA

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio es de ámbito de Empresa y regulará las relaciones de la Compañía «Naviera Marasia, S. A.», con el personal de flota que preste sus servicios en la actualidad o que pase a prestarlos en el futuro en alguno de sus buques.

Art. 2.º A) *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día primero de enero de 1980, con independencia de la fecha de registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

B) *Duración.*—La duración del Convenio será de un año, desde su entrada en vigor, es decir, desde el 1 de enero de 1980, hasta el 31 de diciembre de 1980, salvo los supuestos de prórroga a que se refiere el apartado siguiente.

C) *Prórroga.*—Se establece una prórroga indefinida del Convenio, de año en año, para el caso de que no medie denuncia del mismo, cursada por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de duración pactado o de cualquiera de sus prórrogas. La revisión de los salarios pactados en este Convenio se efectuará a la terminación del año de su vigencia, de acuerdo con las normas que a tal fin sean dictadas por el Gobierno.

Art. 3.º *Comisión paritaria.*

A) Cualquier tripulante estará en su perfecto derecho a denunciar a la Empresa, por conducto del Capitán, cualquier anomalía en el cumplimiento o interpretación del Convenio, comprometiéndose la Empresa a contestar, después de la llegada del buque a España, en un plazo máximo de veinte días.

B) Para los casos en que se produzcan problemas en la interpretación de este Convenio, que pueda afectar a la totalidad de la flota, se establecerá una Comisión Paritaria, compuesta por todos los miembros del Comité Negociador de este Convenio. A estas reuniones deberá asistir un representante del Departamento afectado y, como mínimo, dos miembros más de la

representación social, que percibirán las retribuciones que por Convenio les correspondan, pasando a la situación de «Comisión de Servicio» durante los días que dure la reunión.

C) El plazo para celebrar la antedicha reunión no será superior a veinte días desde su convocatoria.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su interpretación y aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 5.º *Compensación.*—Las condiciones y retribuciones que se pactan en el presente Convenio compensan en su totalidad cualesquiera otras existentes en el momento de entrada en vigor del mismo, cualquiera que sea su naturaleza, origen, motivo, denominación o forma de las existentes.

Art. 6.º *Absorción.*—Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes en la fecha de la promulgación de las nuevas disposiciones o que supongan creación de otras nuevas, única y exclusivamente tendrán eficacia práctica en cuanto considerados en su totalidad y en cómputo anual superen el nivel total de este Convenio, en caso contrario se considerarán absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

Art. 7.º *Periodo de cómputo.*—Para la comparación de cantidades a que se refieren los artículos 5.º y 6.º, se tomarán las retribuciones correspondientes por todos los conceptos referidas a período anual.

Cuando en el cálculo se integren conceptos de devengos eventuales o variables, como pluses de navegación por zonas insalubres o epidémicas, plus de trópicos y otros análogos, se presumirá, a efectos de comparación, que se han producido y/o devengado los mismos módulos de cálculos en ambos periodos a comparar.

Art. 8.º *Garantías individuales.*—Se respetarán, como mínimo, el total de ingresos brutos anuales e individuales percibidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1979 en el cargo efectivo que desempeñara en la Compañía en el período anterior. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada al puesto de trabajo categorías profesionales y otras circunstancias análogas, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado todos los productores que anteriormente ocupen los puestos a que sea destinado o promovido.

Art. 9.º *Plantilla mínima.*—Con independencia del principio de libre contratación, se establece que la plantilla de los buques de la flota «Índico», «Atlántico», «Ártico», «Emporda» y «Maresme», habrá de constar, como mínimo, de 29 puestos de trabajo, distribuidos de la siguiente forma:

- Un Capitán.
- Un Jefe de Máquinas.
- Un Primer Oficial de Puente.
- Un Primer Oficial de Máquinas.
- Un Segundo Oficial de Puente.
- Un Segundo Oficial de Máquinas.
- Un Tercer Oficial de Puente.
- Un Tercer Oficial de Máquinas.
- Un Oficial de Radio.
- Un Contramaestre.
- Un Carpintero.
- Un Marinero Preferente.
- Tres Marineros.
- Tres Mozos.
- Un Calderero.
- Un Electricista.
- Tres Engrasadores.
- Un Limpiador.
- Un Mayordomo.
- Un Cocinero.
- Dos Camareros.
- Un Marmitón.

Art. 10. *Vacantes a bordo.*—En el supuesto de que en la plantilla mínima de los buques mencionada en el artículo anterior, faltara algún tripulante de a bordo o esté embarcado con baja médica, el salario por jornada normal de trabajo convenido para el puesto de trabajo vacante, será repartido a prorrata entre aquellos tripulantes que realicen las tareas del puesto de trabajo desocupado, en el bien entendido de que en el presente supuesto no se devengarán horas extraordinarias por dicho trabajo. No obstante a ello, la Empresa deberá cubrir la plaza vacante a la mayor brevedad posible.

En caso de reparaciones o paralizaciones de los buques, que excedan de veinte días, no regirá la anterior plantilla mínima.

Art. 11. *Escalafones.*—La Empresa llevará obligatoriamente, de acuerdo con los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, un escalafón donde figure todo el personal fijo de la misma, con su cargo y antigüedad, respetándose lo ordenado en dicha Ordenanza en todos sus aspectos.

Dicho escalafón deberán encontrarse actualizado y a disposición directa de los tripulantes de cada buque.

Art. 12. *Jornada de trabajo.*—Se entenderá por jornada de trabajo la de cuarenta y cuatro horas semanales, repartidas en ocho horas diarias, de lunes a viernes, y cuatro horas los sábados, de acuerdo a la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores; Decreto del 18 de septiembre de 1976

sobre régimen de jornada y descanso en el trabajo en el mar, en el bien entendido que la jornada de cuatro horas del sábado, domingos y festivos comprendidos en el período de embarque, están integradas y abonadas en las vacaciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, según el Decreto mencionado anteriormente del 16 de septiembre de 1976.

Los sábados por la tarde, domingos y festivos, únicamente se realizarán trabajos de guardia de mar, guardias de fonda, maniobras, fondeaderos y atenciones a la carga. Estos trabajos no obstante estar abonados en las vacaciones se complementarán con carácter extraordinario mediante una gratificación de guardias y trabajos que se establecerá en 50 pesetas/hora.

Esta gratificación de guardias y trabajos no la percibirán los Capitanes, Jefes de Máquina y Mayordomos, por las características de su cargo.

Art. 13. Vacaciones:

A) Se pacta expresamente que el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a unas vacaciones en la proporción de sesenta días naturales por cada 150 días naturales de embarque.

El período mínimo de permanencia en situación de embarque será de setenta y cinco días naturales y el período máximo de permanencia en esta situación será de ciento ochenta días. Si transcurridos estos días el tripulante no fuera relevado, tendrá derecho a un período de vacaciones adicional consistente en un día de vacaciones por cada día natural que excediera de los ciento ochenta previstos como máxima estancia.

La Empresa podrá anticipar el embarque diez días antes de finalizar las vacaciones. Estos días no disfrutados se entienden que quedan acumulados para ser disfrutados junto con los días de vacaciones obtenidos en la siguiente campaña y carecerán de carácter retributivo por haber sido abonados en su momento.

B) Las vacaciones serán retribuidas con arreglo al sueldo bruto del Convenio vigente, más el complemento personal de antigüedad y con carácter retroactivo al 1 de enero de 1980, para todo el personal desembarcado en el presente año, antes de la firma de este Convenio, inclusive para aquellos que lo fueran en el año 1979 y lo finalizaran en el año 1980, pero tan sólo en su parte proporcional.

Art. 4.º *Calendario laboral.*—Ateniéndose a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, se pacta que el calendario laboral de festivos, para todos los buques de la Flota, será el establecido para la provincia de Barcelona, por tratarse del puerto de matrícula.

Art. 15. *Salario Convenio Marasia.*—Las retribuciones brutas para cada categoría serán las que figuran en el anexo número 1 del presente Convenio.

Art. 16. De las percepciones acordadas en el presente Convenio, correrán a cargo del trabajador las deducciones correspondientes a la Seguridad Social, así como las cargas fiscales que estén vigentes en el momento del devengo.

Art. 17. Contenido del salario bruto Convenio Marasia:

A) El total salario bruto del Convenio Marasia está integrado por el sueldo reglamentario previsto en la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante más un plus Marasia de garantía salarial que la Empresa se obliga a entregar al tripulante para garantizar el total del salario bruto expresado en el anexo número 1.

B) Dicho salario bruto mensual referido a horas de trabajo, comprende las siguientes:

1. Capitán y Jefe de Máquinas.—La totalidad de las horas trabajadas, ya sean normales, extraordinarias, en días festivos o laborables, por entenderse que, de acuerdo con las normas de la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante, estos cargos no tienen establecida una jornada normal de trabajo.

2. Primeros Oficiales.—La totalidad de las horas trabajadas, ya sean normales, extraordinarias, en días festivos o laborables, por ser cargo de confianza.

3. Segundos y Terceros Oficiales.—La totalidad de las horas trabajadas, ya sean normales, extraordinarias, en días festivos o laborables.

4. Maestranza y Subalternos.—La jornada normal de trabajo, más cuatro horas de cada sábado y ocho de cada domingo o festivo.

Art. 18. Los Mayordomos, por no tener un horario de trabajo determinado, en función de su cargo, cobrarán una gratificación, durante el período de embarque, de 10.500 pesetas mensuales. Esta gratificación no se devengará ni en pagas extraordinarias ni en vacaciones.

El Mayordomo sustituirá a cualquier tripulante de Fonda cuando las circunstancias lo requieran, efectuando los trabajos propios del tripulante sustituido, siempre que se trate de tripulante enrolado.

Art. 19. Los representantes de los tripulantes consideraran, a título orientativo y como recomendación, que las máximas horas extraordinarias que deberán realizar los tripulantes, para la buena marcha de los buques en situaciones normales, deben ser, como media mensual, durante el tiempo de embarque, las que se especifican en el anexo número 2.

Art. 20. *Complemento personal de antigüedad.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán como com-

plemento personal de antigüedad por cada trienio vencido, la cantidad que para la categoría a la que pertenezca viene determinada en el anexo número 3 de este Convenio.

En cuanto a las condiciones de su percepción, se estará a lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente Ordenación Laboral.

Art. 21. *Pagas extraordinarias.*—El personal afectado por el presente Convenio, percibirá dos pagas extraordinarias, una el 15 de junio y otra paga de Navidad, que se abonará el 15 de diciembre, a razón del sueldo bruto Convenio Marasia, incrementado con el complemento personal de antigüedad, para quien lo acredite.

Art. 22. Complemento salarial de trópicos:

A) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ordenanza Laboral, el personal que preste sus servicios en buques que carezcan de instalación de aire acondicionado, percibirán como complemento salarial un 5 por 100 del salario bruto Convenio, durante el período en que el buque se encuentre en las zonas comprendidas entre los paralelos 20 N y 20 S de la Costa Occidental de África y los paralelos comprendidos entre Suez y 20 S de la Costa Oriental de África.

b) En los buques que al salir de España se encontrase averiada la instalación del aire acondicionado, los tripulantes tendrán derecho a un complemento salarial del 5 por 100 desde la llegada al Práctico de Panamá y hasta la llegada al Práctico de Callao, con todas las navegaciones efectuadas entre los paralelos correspondientes.

Art. 23. *Complemento salarial por trabajos duros, penosos y peligrosos.*—Se estará a lo reglamentado en los anexos números 4, 5, 6 y 7 de este Convenio.

Art. 24. *Complemento salarial de navegación por zonas insalubres y/o epidémicas.*—Se considerarán puertos o lugares insalubres y/o epidémicos, aquellos que lo haya sido declarados por la Organización Mundial de la Salud.

Las tripulaciones de los barcos que escalen en dichos puertos o lugares declarados insalubres y/o epidémicos, además de la adopción de todos los medios preventivos en orden a garantizar la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares, durante su estancia, un incremento del 50 por 100 sobre el salario bruto Convenio.

Art. 25. *Complemento salarial de navegación por zonas de guerra.*—Cuando un buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, así definida por la Compañía de Seguros y/o Ministerio de Asuntos Exteriores, la tripulación tendrá derecho a:

A) A no partir a este viaje, siendo el tripulante transbordado a otro buque, si la Inspección lo considera oportuno. En caso de no ser posible dicho transbordo, el tripulante disfrutará del período de vacaciones que le corresponda, siendo esta situación una excepción en relación a lo establecido en el artículo 13 de este Convenio referente al período mínimo de embarque. Si una vez que el tripulante ha disfrutado el período de vacaciones que le corresponde, no ha sido embarcado en un buque, pasará a la situación de permiso particular sin retribuir, siendo por cuenta de la Empresa el importe de los Seguros Sociales, comprometiéndose la Empresa a embarcarlo lo antes posible en la primera vacante que haya en su categoría, durando como máximo esta situación setenta y cinco días, pasados los cuales pasará a situación de «a órdenes».

B) Los que accedan voluntariamente a salir de viaje, percibirán un complemento salarial del 60 por 100 sobre el salario bruto Convenio, desde que el buque sale del último puerto anterior a la zona de guerra, en el que haya efectuado operaciones, sea de España o del extranjero, hasta que el buque llegue al primer puerto, después de salir de la zona de guerra, en donde efectúe operaciones, sea de España o del extranjero.

C) Caso de que sin previo conocimiento al partir el buque a viaje, éste se dirigiera a zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán un incremento del 100 por 100 del salario bruto Convenio desde el puerto anterior a la zona de guerra, en donde el buque efectuase operaciones, sea de España o del extranjero y hasta el primer puerto siguiente a la zona de guerra, en que se realizasen operaciones, ya fuese en España o en el extranjero.

D) La Empresa suplementará el Seguro de Accidentes con 1.000.000 de pesetas, en caso de muerte o invalidez permanente, para el período que el buque esté en la zona de guerra.

Art. 26. *Diets y desplazamientos.*—El personal efectuará sus desplazamientos para embarcar o desembarcar, por el medio más rápido y seguro.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se considerará que los viajes por territorio nacional generarán un día de diets, salvo excepciones justificadas, a criterio de la Inspección, y que el período de vacaciones comenzará dos días después de desembarcar el interesado, para los que residan a una distancia superior a los 200 kilómetros del puerto de desembarque. Para los que residan a menos de 200 kilómetros del puerto de desembarque, sus vacaciones empezarán un día después de desembarcar.

El período de embarque comienza, a efectos de cálculo de vacaciones, el día que sale de su domicilio el interesado, siempre y cuando presente su documentación en regla a la llegada del buque.

En el supuesto de que el tripulante, a la llegada del buque, no presente su documentación en regla, y no pueda ser enrolado,

los gastos ocasionados en el desplazamiento del domicilio al buque, y los que puedan ocasionarse del buque a su domicilio, serán por cuenta del tripulante.

Se abonarán los taxis necesarios en los desplazamientos dentro de una misma ciudad (incluidos aeropuertos).

Si existiera requerimiento urgente de embarque, se abonarán los gastos de desplazamiento al aeropuerto más cercano, por el medio más rápido.

En caso de duda, la liquidación del recibo de viaje se someterá a juicio de la Inspección de la Compañía.

En territorio nacional, las dietas completas consistirán en la cantidad de 3.000 pesetas.

En territorio extranjero la Empresa facilitará por ella o por medio de sus Agentes, los pasajes o billetes necesarios, así como alojamiento y asistencia al tripulante, hasta el momento de su embarque o a partir de su desembarque.

Al desembarcar, la Empresa facilitará a petición del tripulante, por ella misma o por medio de los Agentes, los pasajes o billetes para trasladarse del buque a su lugar de residencia.

Art. 27. *Prestaciones por enfermedad o accidente laboral.* La Empresa vendrá obligada a completar la correspondiente prestación hasta alcanzar la totalidad del salario bruto de Convenio en los supuestos de accidente laboral y baja por enfermedad con hospitalización.

Todos los casos que, en un sentido u otro, puedan presentar dudas, se someterán a juicio de Inspección de la Compañía.

Art. 28. *Salario del personal en expectativa de embarque.*—El personal que se encuentre en esta situación percibirá el salario bruto Convenio más complemento personal de antigüedad, o el previsto en la Ordenanza, según el que percibiera en la situación anterior en que estuviera. Se sobreentiende que el período de expectativa de embarque no genera vacaciones.

Art. 29. *Giros familiares.*—La orden de giros familiares deberá ser enviada por los buques a «Marasia»-Madrid, de modo que ésta sea recibida antes del día 20 de cada mes y los giros correspondientes deberán haber sido impuestos, como límite máximo, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.

Art. 30. *Pago de nómina.*—Las nóminas se pagarán al personal a la llegada del buque al primer puerto español de la Península, una vez que rinda viaje, dentro de los dos días siguientes al de la llegada del buque al puerto. Si el buque se encuentra en puerto español de la Península, la nómina correspondiente al mes vencido se pagará dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Excepcionalmente, si por dificultades administrativas o por retraso justificado en la recepción de la información no estuviese lista la nómina del último mes de viaje, la Empresa podría retrasar hasta diez días el pago de la nómina correspondiente a ese mes, todo esto referido a los buques que estén en puertos españoles, de la Península, pero en tal caso, la Empresa entregará dentro de los dos días siguientes al de la llegada del buque al primer puerto de la Península, una cantidad a cuenta sobre dicho pago.

En cuanto al personal desembarcado por vacaciones, la Empresa se compromete a enviar el importe de su liquidación de vacaciones en un plazo máximo de quince días, a partir de la llegada de la información al Departamento de Personal.

En relación al personal de baja por enfermedad o accidente, se le liquidará mes a mes, siempre y cuando envíen puntualmente los partes de confirmación de baja.

En el supuesto de que la Empresa no hubiera pagado el importe correspondiente a una nómina después de un mes de la llegada del buque al primer puerto español de la Península, una vez que ha rendido viaje, procedente de América o África, la Empresa abonará el 5 por 100 del importe neto de dicha nómina. En los casos de liquidación por vacaciones, este recargo del 5 por 100 se refiere al importe de la nómina que ha sufrido el retraso de un mes, y no a la totalidad del importe de las vacaciones, puesto que éstas se abonan por adelantado.

Art. 31. *Pagamento de nómina, anticipos, avisas, etc.*—Dada la doble función que desempeñan los Oficiales Radios de a bordo, los trabajos propios de su Departamento y el pago de nóminas, la Inspección de Radio solicitará del Departamento de Personal, cuando lo considere oportuno, por razón de reparaciones o cualquier otro trabajo que pueda surgir, que un miembro del Departamento de Personal se desplace al buque a fin de efectuar el pago de la nómina, ya sea ayudando al Oficial Radio o realizando él sólo esa función.

Art. 32. *Licencias.*—Con independencia del período reglamentario de vacaciones, se reconoce el derecho de disfrutar licencia por los motivos que a continuación se enumeran:

1. Licencia de índole familiar.
2. Licencia para asistir a cursos para la obtención de títulos o nombramientos superiores o cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación de la Marina Mercante.
3. Licencia para asuntos propios.

Para la concesión de toda clase de licencias por parte de la Empresa, el tripulante deberá presentar una solicitud por escrito y la Empresa vendrá obligada a adoptar una resolución en el plazo más breve posible.

En el supuesto de licencias por índole familiar, que revistan carácter urgente, los permisos que se soliciten podrán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, pudiendo el tripulante desembarcar en el primer puerto, todo

ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse posteriormente a quienes no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

Los gastos de desplazamiento para el disfrute de la licencia correrán a cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte de padres, esposa o hijos, y los del apartado 2b y 2d, del presente artículo, que correrán por cuenta de la Empresa, quedando restringido el uso del derecho de desembarque en estos casos a los puertos de España y los de la costa de Europa en el Mediterráneo.

1. Licencias por motivos de índole familiar.—Estas licencias serán retribuidas según el salario bruto Convenio, en los siguientes casos, causas y duración:

- Matrimonio, treinta días.
- Nacimiento, diez días.
- Enfermedad grave, padres, esposa o hijos, diez días.
- Muerte padres, esposa o hijos, diez días.

No obstante estos plazos y atendiendo las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunos casos justificados, la Empresa podrá conceder los días extras que considere adecuados.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado será acumulable a vacaciones, a excepción de las de matrimonio, que sí se podrá acumular. No obstante al párrafo anterior, el tripulante embarcado y previa comunicación a la Empresa, podrá solicitar la acumulación a las vacaciones en el caso de natalidad.

2. Licencias para asistir a cursos, cursillos y exámenes:

a) Cursos oficiales para la obtención de títulos o nombramientos superiores de la Marina Mercante:

- Antigüedad mínima, dos años.
- Duración, la del curso.
- Salario, Convenio.
- Número de veces, retribuida una sola vez.
- Vinculación, dos años.
- Peticiones máximas, 8 por 100 de los puestos de trabajo del cargo correspondiente.

Mensualmente se enviará a la Empresa una justificación de asistencia expedida por la escuela, para tener derecho a la retribución.

b) Cursillo de carácter obligatorio complementario a los títulos profesionales:

- Antigüedad mínima, sin límite.
- Duración, la del curso.
- Salario, convenio.
- Número de veces, retribuido una sola vez.

c) Cursillo de perfeccionamiento y capacitación profesional de los tripulantes:

- Antigüedad mínima, dos años.
- Duración, la del curso.
- Salario, convenio.
- Número de veces, retribuido una sola vez.
- Vinculación, un año.
- Peticiones máximas, 8 por 100 de los puestos de trabajo del cargo correspondiente.

En todas estas licencias se seguirá el orden de recepción de las peticiones hasta completar los topes establecidos. La Empresa atenderá las peticiones formuladas hasta dichos topes, pudiendo concederlas durante el tiempo de vacaciones, quedando interrumpidas éstas y reanudándolas a la terminación del cursillo.

Una vez obtenido el título o nombramiento, el tripulante tendrá prioridad a ocupar dicho puesto de trabajo antes que cualquier otro ajeno a la Empresa que aún no sea fijo en el cargo. Esta norma no regirá para los cargos de confianza.

d) Cursillo por necesidad de la Empresa.—Cuando alguno de los cursos de los apartados anteriores se realice por orden de la Empresa, el tripulante se hallará en situación de Comisión de Servicio todo el tiempo que dure el curso.

3. Licencias por asuntos propios.—Los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender asuntos propios y que no admitan demora, por un período no superior a seis meses y la Empresa tratará de concedérsela, de acuerdo a sus posibilidades. Esta licencia no tendrá derecho a retribución de ninguna clase, corriendo a cargo del trabajador las deducciones correspondientes a la Seguridad Social así como las cargas fiscales que estén vigentes en el momento de la licencia.

Art. 33. *Excedencias.*—Todo tripulante que cuente al menos con dos años de antigüedad en la Empresa podrá solicitar excedencia voluntaria. Las peticiones se resolverán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su presentación.

La duración de la excedencia será entre seis meses y tantos años como haya permanecido al servicio de la Empresa, sin que pueda ser superior a cinco años. El tiempo transcurrido en esta situación no se conceptuará a ningún efecto.

El excedente que un mes antes de finalizar la excedencia no solicitase su reincorporación a la Empresa, perderá su derecho a reincorporarse.

Si solicitase la reincorporación, ésta se efectuará tan pronto como exista la primera vacante en su categoría; en caso de no existir vacante en su categoría y el excedente optara voluntariamente por ocupar alguna otra vacante de categoría inferior, percibirá el salario correspondiente a la categoría que ocupe, hasta que se produzca la primera vacante en su categoría.

El excedente, una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no hayan transcurrido al menos dos años de servicio activo en la Compañía, desde la finalización de aquélla.

No se considerarán excedencias para embarque en otras Navieras.

En el supuesto de excedencias forzosas, sólo se concederán para ocupar cargos públicos o sindicales de carácter nacional.

Art. 34. *Manutención*.—La Empresa, de común acuerdo con los representantes de los trabajadores, asigna la cantidad de 210 pesetas por tripulante y día, manteniendo la línea seguida anteriormente de relativa y razonable flexibilidad, en un sentido u otro, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, con el fin de lograr una alimentación sana y suficiente y bien condimentada para todos los tripulantes.

Art. 35. *Permanencia de familiares a bordo*.—Se estará a las normas adjuntas en el anexo número 8 de este Convenio.

Art. 36. *Documentación obligatoria*.—Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá la inexcusable obligación de tener en regla, al objeto de poder embarcar y desembarcar donde y cuando precise, la siguiente documentación:

- Libreta de Navegación.
- Titulación correspondiente.
- Libreta de vacunaciones.
- Reconocimiento médico.
- Pasaporte.

En el supuesto de que la falta de alguno de estos requisitos impidiera su embarque o desembarque, el tripulante quedará automáticamente en situación de «licencia por asuntos propios», sin retribuir, hasta que se embarque en la primera vacante que exista de su categoría, una vez que tenga la documentación en regla.

Art. 37. *Puestos de trabajo en tierra*.—La Empresa ofrecerá cualquier vacante o puesto de nueva creación que se produzca en sus centros de trabajo en tierra, en primer lugar al personal embarcado, a fin de que, a ser posible, sea cubierta por ellos, y sólo en caso de no cubrir el puesto con personal de flota, podrá contratarse a personal de nuevo ingreso.

Entre los que soliciten ocupar esta plaza, la Empresa se la dará a aquél que reúna las condiciones más idóneas para desempeñar dicho puesto.

Se mandará comunicación a los buques, mediante télex o carta, para que el Capitán lo ponga en conocimiento de los tripulantes, así como al personal que estuviera de vacaciones.

El personal interesado deberá comunicarlo a la Empresa en un plazo de quince días.

En el supuesto de que la vacante sea ocupada por un miembro del personal de flota, éste aceptará someterse a un período de prueba equivalente al que tiene que realizar el resto del personal de su misma categoría en el centro de trabajo a que se incorpora y en caso de no superar dicho período de prueba, volverá al puesto que tenía en flota, en las mismas condiciones que tenía cuando desembarcó.

En relación a la retribución, será igual a la percibida por el resto del personal de su misma categoría, en el centro de trabajo a que se incorpora.

Art. 38. *Paz laboral*.—La Empresa y los tripulantes se comprometen a no adherirse a cualquier huelga o «lockout» que pudieran declararse por razones laborales o económicas, con ocasión de las discusiones entre otras Empresas y sus trioulantes, debido a las negociaciones de sus propios Convenios durante la vigencia de este Convenio.

Art. 39. *Derecho supletorio*. Lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante y legislación vigente.

Art. 40. *Retroactividad*.—La aplicación de este Convenio tendrá una retroactividad al 1 de enero de 1980, excepto en lo relativo al embarque anticipado, artículo 13 del presente Convenio, que se aplicará a partir de la fecha en que se firme el Convenio, así como en lo relativo a la gratificación en sábados, domingos y festivos, que será a partir del 1 de abril de 1980, siempre y cuando los buques comuniquen las guardias efectuadas durante este mes en sábados, domingos y festivos. Las gratificaciones de trabajos especiales se abonarán a partir de la firma del Convenio.

Art. 41. *Seguro de vida e invalidez total*.—La Empresa contratará para cada uno de los trabajadores afectados por el presente Convenio, un seguro de vida e invalidez total ocasionados por accidente de trabajo, que cubrirá una indemnización de un millón (1.000.000) de pesetas en caso de muerte, y de dos millones (2.000.000) de pesetas en caso de invalidez total.

Art. 42. *Representación de los trabajadores de la flota*.—La Comisión Paritaria negociadora de este Convenio acuerda la constitución de un Comité de Flota Intercentro, que abarcará a todos los buques de la flota y a todo el personal de la misma.

Las funciones de este Comité de Flota Intercentro serán las propias de los Comités de Empresa.

El Comité de Flota estará compuesto por nueve miembros, distribuidos en dos Colegios electorales, uno por Oficiales y otro por Maestranza y Subalternos.

Art. 43. *Competencias*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 44. *Capacidad y sigilo profesional*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 45. *Elección y mandato*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 46. *Garantías*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, apartados a), b), c), d) y según el apartado e) de dicho artículo se acuerda disponer de un crédito de veinte horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del Comité de Flota en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación.

Art. 47. *Electores y elegibles*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 48. *Elección para el Comité de Flota*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 49. *Mesa electoral*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 50. *Funciones de la Mesa*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 51. *Votación para Delegados y Comités de Flota*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 75 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 52. *Reclamaciones en materia electoral*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 53. *Derechos de reunión*.—Para la convocatoria de asambleas se estará a lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 del Estatuto de los Trabajadores, teniendo presente las características de nuestros centros de trabajo.

El o los que ostenten la responsabilidad de la asamblea comunicarán al Capitán con cuarenta y ocho horas de antelación la celebración de la asamblea y los puntos a tratar en el orden del día, acordando con éste las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal del buque, quedando en todo momento a salvo la seguridad del buque.

ANEXO NUMERO 1

| Categoría | Sueldo base Convenio | Complementos | Salario bruto Convenio |
|---------------------|----------------------|--------------|------------------------|
| Capitán | 31.405 | 124.079 | 155.484 |
| Jefe de Máquinas | 29.761 | 121.373 | 151.134 |
| Primer Oficial | 24.778 | 96.937 | 121.715 |
| Segundo Oficial | 21.452 | 77.068 | 98.460 |
| Tercer Oficial | 19.399 | 68.534 | 87.933 |
| Contramaestre | 18.906 | 49.943 | 68.849 |
| Calderero | 18.906 | 49.943 | 68.849 |
| Electricista | 18.906 | 49.943 | 68.849 |
| Mayordomo | 18.906 | 49.943 | 68.849 |
| Cocinero | 18.906 | 48.265 | 67.171 |
| Carpintero | 18.906 | 43.971 | 62.877 |
| Marinero Preferente | 18.906 | 39.094 | 58.000 |
| Primer Camarero | 18.906 | 39.094 | 58.000 |
| Engrasador | 18.906 | 39.094 | 58.000 |
| Segundo Camarero | 18.906 | 36.118 | 55.024 |
| Marinero | 18.906 | 36.118 | 55.024 |
| Limpiador | 18.906 | 36.118 | 55.024 |
| Mozo | 18.906 | 30.890 | 49.796 |
| Marmitón | 18.906 | 30.890 | 49.796 |
| Alumno | 5.267 | 22.233 | 27.500 |

Complementos

- Plus de Navegación.
- Retribución voluntaria.
- Plus Trabajos Sucios.
- Gratificación Mando y Jefatura.
- Plus Trópicos.
- Cuatro horas de sábado.
- Ocho horas de domingo.

ANEXO NUMERO 2

| Categoría | Número de horas | Valor de hora extra |
|------------------|-----------------|---------------------|
| Capitán | — | — |
| Jefe de Máquinas | — | — |
| Primer Oficial | — | — |
| Segundo Oficial | — | — |
| Tercer Oficial | — | — |
| Contramaestre | 25 | 304 |
| Calderero | 25 | 304 |
| Electricista | 25 | 304 |

| Categoría | Número de horas | Valor de hora extra |
|---------------------|-----------------|---------------------|
| Mayordomo | — | — |
| Cocinero | 23 | 295 |
| Carpintero | 20 | 274 |
| Marinero Preferente | 15 | 249 |
| Primer Camarero | 15 | 249 |
| Engrasador | 15 | 249 |
| Segundo Camarero | 10 | 233 |
| Marinero | 10 | 233 |
| Limpiador | 10 | 233 |
| Mozo | 10 | 211 |
| Marmitón | 10 | 211 |
| Alumno | — | — |

ANEXO NUMERO 3

| Categoría | Complemento personal de antigüedad |
|---------------------|------------------------------------|
| Capitán | 3.390 |
| Jefe de Máquinas | 3.249 |
| Primer Oficial | 2.896 |
| Segundo Oficial | 2.623 |
| Tercer Oficial | 2.553 |
| Contraestre | 2.411 |
| Calderero | 2.411 |
| Electricista | 2.411 |
| Mayordomo | 2.411 |
| Cocinero | 2.268 |
| Carpintero | 2.268 |
| Marinero Preferente | 2.198 |
| Primer Camarero | 2.198 |
| Engrasador | 2.198 |
| Segundo Camarero | 2.110 |
| Marinero | 2.110 |
| Limpiador | 2.110 |
| Mozo | 2.034 |
| Marmitón | 2.034 |
| Alumno | — |

ANEXO NUMERO 4

Radios

Si al llegar al primer puerto español, al rendir viaje largo, el Departamento de Radio no ha tenido ninguna asistencia técnica en los puertos extranjeros, y no trae ninguna avería para reparar en el primer puerto español, a no ser que las mismas se debieran a falta de repuestos a bordo, el Oficial Radio cobrará una gratificación de 4.000 pesetas.

ANEXO NUMERO 5

Máquinas

Cuando el personal de a bordo efectúe reconocimientos que sean aprobados por la Sociedad Clasificadora e Inspección de Buques, se abonarán las cantidades siguientes a repartir en partes iguales entre todo el personal que intervenga en los trabajos.

| | Pesetas |
|---|---------|
| Pistón completo del motor principal | 23.000 |
| Tren alternativo completo del motor principal | 50.000 |
| Motor auxiliar completo | 80.000 |
| Bomba del motor principal (aceite o agua) parte mecánica | 7.000 |
| Parte eléctrica del alternador o dinamo | 7.000 |
| Parte eléctrica de bombas del motor principal, o motor de caballaje equivalente | 3.500 |
| Cojinetes bancada, cruceta y biela | 7.500 |

Cuando el Jefe de Máquinas deba efectuar un reconocimiento en el extranjero, avisará al Inspector de la Sociedad Clasificadora y a la Inspección de Marasia, por medio de telegrama o télex, para que el reconocimiento sea también válido en la Inspección de buques, legalizando el cuaderno de reconocimiento continuo en el primer puerto español.

Trabajos no sujetos a reconocimiento por I.B. y Sociedad Clasificadora:

| | Pesetas |
|---|---------|
| Sacar una camisa del motor principal | 50.000 |
| Limpieza del colector de barrido | 7.000 |
| Limpieza del colector de barrido incluyendo cambio y limpieza de válvulas de barrido | 12.000 |
| Clarificadoras y centrifugadoras de combustible y aceite. Reparación (cambio de rodamientos, de corona o sinfin) | 2.500 |
| Bombas del motor principal (aceite, agua dulce y salada), desmontaje y reparación de la parte mecánica | 7.000 |
| Bombas del motor principal, parte eléctrica o motor de caballaje equivalente (bobinar, barnizar, estufar, torneary renovar rodamientos) | 6.000 |
| Compresores en general (desmontar, limpiar enfriadores y sustituir válvulas) | 8.000 |
| Limpieza de enfriadores de agua de refrigeración de cilindros del motor principal | 2.000 |
| Limpieza de enfriadores de aceite de refrigeración del motor principal | 2.000 |
| Limpieza de enfriadores de agua de refrigeración de pistones del motor principal | 2.000 |
| Limpieza de enfriadores de aire de barrido o de los turbos | 2.000 |
| Limpieza completa de conductor de humos y caldereta del buque | 20.000 |
| Limpieza completa del cárter del motor principal | 3.000 |

Los trabajos en el cuadro eléctrico que impliquen peligro tendrán derecho a una gratificación a criterio del Jefe de Máquinas.

Limpieza de tanques.—Cualquier limpieza de tanques tendrá derecho a una gratificación que se acordará con el Jefe de Máquinas con antelación al trabajo.

Todos los trabajos especiales relacionados anteriormente no devengarán horas extraordinarias y se procurará efectuarlos dentro de la jornada normal, si es posible.

ANEXO NUMERO 6

Fonda

Se considera trabajo normal de la fonda, la atención a los familiares-acompañantes, al personal de la Empresa no enrolado y al personal que esté efectuando trabajos a bordo.

En el caso de que el personal que esté efectuando trabajos a bordo supere el número de cinco personas, tendrá el tratamiento de las visitas, a partir de cinco personas.

Para la atención a las visitas, la fonda percibirá una gratificación de 300 pesetas por cubierto-día, entendiéndose por cubierto, desayuno, comida y cena.

Para los trabajos que tengan que realizar en los frigoríficos, la Empresa proveerá de la ropa adecuada al Departamento de Fonda.

Las provisiones de pertrechos será de carácter exclusivo a realizar por el personal de fonda y procurará hacerse dentro del horario de trabajo.

Las provisiones de Gambuza y Entrepot serán embarcadas en sus respectivos Departamentos por los provisionistas, quedando obligado el personal de fonda a estibarla.

En el supuesto de que los provisionistas no lo hicieran, lo hará el personal de fonda, en cuyo caso recibirá una gratificación de 400 pesetas/hora.

En las fiestas con carácter oficial que se celebren a bordo, el personal de fonda que intervenga en la recepción percibirá una gratificación extraordinaria a repartir en partes iguales, cuya cuantía será de 350 pesetas por invitado. A partir de las veintidós horas se abonarán horas extraordinarias.

Cuando en algún buque viaje embarcada alguna persona como pasajero, el personal de fonda percibirá una gratificación de 200 pesetas por pasajero y día, a repartir en partes iguales.

Todos los trabajos especiales relacionados anteriormente no devengarán horas extraordinarias en ningún caso, y se procurará efectuarlos dentro de la jornada normal, si es posible.

ANEXO NUMERO 7

Cubierta

Tienen consideración de trabajos especiales aquellos cuya realización, en condiciones normales, no es obligatoria para los tripulantes, por corresponder dichos trabajos a trabajadores de tierra.

Las siguientes gratificaciones serán efectivas a partir de la firma del Convenio.

En caso de que los tripulantes efectúen estos trabajos, tendrán una gratificación de:

| | Pesetas |
|--|---------|
| Picado y pintado interior de tanques de lastre | 20.000 |
| Picado y pintado de la caja de cadenas | 20.000 |

Pesetas

| | |
|--|--------|
| Picado y encalechado de tanques de agua dulce (sólo sería obligatorio para los tripulantes en el caso de que por sanidad e higiene fuese necesario) | 15.000 |
| Limpieza de la Caja de cadenas | 12.000 |
| Limpieza de la caja de cadenas | 12.000 |

Las mencionadas gratificaciones se entienden a repartir entre todos los tripulantes que efectúen el trabajo.

Bodegas.—Se considerarán como trabajos especiales de obligado cumplimiento, con derecho a retribución, las limpiezas de bodegas que hayan transportado anteriormente cargamentos a granel, cemento en sacos, óxido rojo, productos químicos con olor penetrante en sacos, y cualquier otro tipo de carga que a juicio del Capitán presente las mismas características que las anteriores citadas. Se entiende la limpieza de bodegas por el sistema más idóneo, incluido baldeo, si fuera necesario. Se utilizarán todos los medios más idóneos, en caso necesario, incluyendo mascarillas, leche, etc., que existan a bordo. La gratificación por este trabajo se fija en 6.000 pesetas por bodega, a repartir entre todos los tripulantes que efectúen el trabajo. En los buques «Maresme» y «Emporda» la limpieza de los tanques de carga de aceite tendrán una gratificación de 5.000 pesetas por tanque, a repartir entre todos los tripulantes que efectúen el trabajo.

Trincajes.—El trincaje de vehículos, «containers», cajas y toda clase de piezas que por sus características precisen dicho trincaje, bien se estibe en cubierta o en bodegas, tendrá una gratificación de 600 pesetas por unidad «Maresme» y «Emporda», debido a las características especiales de estos buques, la gratificación por trincaje de «containers» será de 300 pesetas por unidad.

Trincaje de cargas homogéneas en bodegas o entrepuentes, siempre que el Capitán lo considere necesario.—Por cada operación de trincaje en estibas verticales, 1.000 pesetas.

Se considera de obligatorio cumplimiento, en cualquier caso y en las condiciones pactadas anteriormente, el trincaje de un máximo de 15 vehículos, «containers», cajas y toda clase de piezas de semejantes características, en los puertos de Livorno, Génova, Barcelona, Valencia, Cádiz y Bilbao, sin límite en el resto de los puertos. Se entiende que las gratificaciones mencionadas son a repartir entre todos los tripulantes que efectúen el trabajo.

Destrincajes.—Es de obligatorio cumplimiento para los tripulantes.

Manejo de la pluma de carga.—Se establece que el manejo de la pluma de carga por la tripulación se gratificará con 3.500 pesetas que por cada jornada normal del puerto en que se efectúe y cualquiera que sea el número de piezas a manejar, y en casos muy especiales se considerarán separadamente. Esta cantidad se repartirá en partes iguales entre el personal que intervenga directamente en el trabajo, y a criterio del Capitán también podrá intervenir en dicho reparto el Oficial único que haya sido responsable de la operación realizada por el personal de a bordo.

En el caso especial de la pluma de 150 toneladas del «Artico» y debido a su complejidad, siempre que se use en cualquier puerto, bien sea con personal de tierra o de a bordo, el personal de a bordo recibirá una gratificación de 1.500 pesetas por el control y ayuda, para el buen funcionamiento de toda la instalación.

Esta gratificación se entiende por puerto y a repartir entre los tripulantes que intervengan en la misma, cualquiera que sea el tonelaje manipulado.

Remociones.—En principio los tripulantes están interesados en realizar remociones de carga, estudiándose las condiciones, en cada caso, directamente con el Capitán.

Todos los trabajos especiales relacionados anteriormente no devengarán horas extras y se procurará efectuarlos dentro de la jornada normal, si es posible.

ANEXO NUMERO 8

Normas por las que se regirá el embarque de familiares acompañantes en los buques de la «Compañía Naviera Marasia, Sociedad Anónima»

1. Los Capitanes y Jefes de Máquinas podrán embarcar a sus esposas, cuando lo deseen.

2. Todo personal fijo de la Empresa, que disponga de camarote individual, bien sea normalmente o por alguna solución transitoria, puede solicitar del Capitán del Buque ser acompañado por su esposa. El Capitán no admitirá en ningún caso la solicitud si no se dispone de alojamiento apropiado o bien no se dispone de capacidad en los botes salvavidas, de acuerdo con el certificado correspondiente. Las esposas en ningún caso se incorporarán al buque al mismo tiempo que sus maridos, sino cuando la solicitud sea concedida.

3. En los casos en que, a juicio del Capitán o de la Empresa, la presencia de la esposa de un tripulante pueda influir negativamente en la buena marcha del buque o del mismo tripulante, la solicitud de embarque será denegada.

4. Todo familiar acompañante que vaya a viajar en un buque deberá ser enrolado de acuerdo con la reglamentación

en vigor, presentando para ello al Capitán los siguientes documentos:

- Libreta de Inscripción Marítima.
- Pasaporte.
- Documento de Sanidad exterior, en el que consten todas las vacunaciones correspondientes que exijan las autoridades en los puertos de tránsito y destino.

5. No se permitirá el embarque de ninguna esposa de tripulante que se encuentre embarazada o afectada por cualquier enfermedad.

6. No se permitirá el embarque de los hijos de tripulantes menores de quince años. Para el embarque de los hijos mayores de quince años deberán cumplirse todos los requisitos del punto 4.

7. El tiempo normal de embarque permitido de una determinada persona, en cualquier caso, será de un viaje redondo. Al término del mismo, cualquier familiar acompañante—sin tener en cuenta el cargo del tripulante familiar— que ya hubiera realizado un viaje deberá desembarcar, para permitir el embarque a otra persona, cualquiera que sea el cargo de su familiar a bordo.

8. La esposa acompañante de su marido deberá tomar a su cargo el cuidado completo de los alojamientos de su esposo, y no exigirá, en ningún caso, servicios extraordinarios del personal de fonda. Las comidas serán servidas a los familiares acompañantes a las mismas horas y en los mismos lugares que a sus esposos.

9. Todo acompañante deberá abonar al Capitán del buque la cantidad establecida en concepto de manutención, durante el tiempo que permanezca a bordo.

10. El tripulante familiar del acompañante que viaje a bordo se responsabilizará, exonerando de cualquier responsabilidad a la Empresa, de todos los gastos que puedan derivarse por cualquiera de los siguientes conceptos, concernientes a su esposa o familiar a bordo:

- Enfermedad o accidente o muerte.
- Repatriación del familiar, o sus restos, en caso de enfermedad, accidente, muerte o cualquier otra causa.
- En el caso de que un tripulante debiera desembarcar en cualquier puerto, por enfermedad, accidente, órdenes de la Empresa, o cualquier otra causa, todos los gastos del desembarque, estancia en puerto y repatriación de su esposa o familiar acompañante correrán por cuenta del tripulante interesado, pudiendo ser descontado de la nómina cualquier anticipo a cuenta o gasto extra abonado por el Capitán, «Marasia» o sus Agentes.

No obstante todo lo anterior, voluntaria, gratuitamente para el tripulante y siguiendo su habitual línea social con sus tripulantes, la Empresa tiene suscrita una póliza con una Compañía de Seguros, que cubre las cantidades de:

- Un millón de pesetas, para casos de muerte.
- Dos millones de pesetas para casos de invalidez permanente.

Para todos y cada uno de los familiares acompañantes que vayan a bordo de sus buques. El período de cobertura se extiende desde el momento de embarcar hasta el desembarque, incluyendo las posibles bajadas a tierra en cualquier puerto del itinerario.

Con objeto de poder inscribir al familiar acompañante en la arriba mencionada póliza flotante, el tripulante interesado deberá informar al Capitán y éste al Departamento de Personal de «Marasia»-Madrid, lo más urgentemente posible, los siguientes datos en relación a su familiar:

- Nombre y apellidos.
- Parentesco.
- Edad.
- Fecha y puerto de embarque.
- Fecha y puerto de desembarque en su día.
- Cualquier gasto extraordinario, de cualquier índole, que pueda producirse con ocasión de la estancia de un familiar a bordo, será sufragado en su totalidad por el tripulante interesado.

11. Cualquier acompañante a bordo deberá cumplir, en todo momento, las normas de disciplina a bordo, acatando cualquier orden del mando del buque.

12. Durante el primer día de navegación, en el que figuren embarcados familiares acompañantes, el Capitán estará obligado a asignar a los mismos su puesto para casos de abandono del buque y ejercicios contra-incendios, haciendo llegar a los acompañantes una tarjeta en la que se consignen las señales fónicas y de alarma y el lugar al que debe acudir en los casos de alarma o ejercicios a bordo. También se instalará un chaleco salvavidas suplementario en el camarote del interesado, durante el tiempo de permanencia a bordo del familiar acompañante.

Es también obligación de cada tripulante cuidar de que su familiar a bordo esté perfectamente familiarizado con las órdenes que, en cualquier sentido, diere el Capitán del buque.

13. Es deber ineludible de cualquier familiar acompañante abstenerse, en absoluto, de intervenir en cualquier asunto o trabajo del buque, siendo responsable directo del cumplimiento de esta norma el tripulante interesado.

14. La Empresa asegurará a los hijos menores de quince años, para viajes de cuarenta y ocho horas, entre puertos españoles de la Península, siempre y cuando las Compañías de Seguros lo admitan.

15. La Empresa proveerá de los correspondientes impresos a fin de que el tripulante los cumplimente y firme al embarcar el familiar-acompañante.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11623 *ORDEN de 1 de abril de 1980 por la que se incluye a «Bressel, S. A.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y en el Decreto 2285/1964, de 27 de julio, estableciendo además la concesión de otros beneficios en su artículo séptimo.

«Bressel, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo quinto, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas sitas en Madrid y Guadalajara, dedicadas a la fabricación de instrumentos de control, carburadores y bombas de combustible, con destino a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 11 de febrero de 1980.

Satisfaciendo el programa presentado por «Bressel, S. A.», las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Bressel, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Bressel, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole, por consiguiente, de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Bressel, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 11 de febrero de 1980, que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1983.

Cuarto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones, y los generales fijados en el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en particular los fijados en el artículo 5.º, 2, del mencionado Real Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

11624 *ORDEN de 1 de abril de 1980 por la que se incluye a «Fundiciones Industriales, S. A.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y en el Decreto 2285/1964, de 27 de julio, estableciendo además la concesión de otros beneficios en su artículo séptimo.

«Fundiciones Industriales, S. A.», solicita acogerse a los bene-

ficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones actuales productivas, sitas en Villanueva y Geltrú (Barcelona), dedicadas a la fabricación de pistones, segmentos, asientos de válvulas y camisas para cilindros, con destino a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 24 de enero de 1980.

Satisfaciendo el programa presentado por «Fundiciones Industriales, S. A.», las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Fundiciones Industriales, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Fundiciones Industriales, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Fundiciones Industriales, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 24 de enero de 1980, que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1983.

Cuarto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones, y los generales fijados en el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en particular los fijados en el artículo 5.º, 2, del mencionado Real Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

11625 *ORDEN de 1 de abril de 1980 por la que se incluye a «Forjas Nasarre, S. A.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y en el Decreto 2285/1964, de 27 de julio, estableciendo además la concesión de otros beneficios en su artículo séptimo.

«Forjas Nasarre, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas, sitas en Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), polígono industrial La Florida, calle 2, número 3, dedicadas a la fabricación de piezas forjadas con destino principalmente a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de fecha 25 de febrero de 1980.

Satisfaciendo el programa presentado por «Forjas Nasarre, Sociedad Anónima», las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Forjas Nasarre, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Forjas Nasarre, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de